

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00394
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - TESTIMONIO
SOLICITANTE: BIOECOLOGICA COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO: JUAN CARLOS AGUILAR SANMIGUEL

Se reconoce personería jurídica al abogado FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN como apoderado judicial sustituto del CONVOCADO, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado mediante correo electrónico del 22/02/2023.

De conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P., se **NIEGA** la solicitud elevada por dicho apoderado en escrito allegado en ese mismo correo electrónico orientada a que se aclare y en subsidio, se adicione el auto fechado 16 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió no revocar el auto del 10 de octubre de 2022 en el que se admitió esta prueba extraprocésal, lo primero, porque la decisión no contiene “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” que deban ser aclarados y lo segundo, porque en ella **no se omitió** resolver algún punto que debiera hacer parte de la misma.

Téngase en cuenta que en ese proveído se expuso de manera clara que los presupuestos establecidos en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022 son aplicables a la demanda y no a las pruebas extraprocésales, referido obviamente a que a la solicitud de práctica de pruebas extraprocésales no le son aplicables los requisitos de una demanda como tal, toda vez que las mismas se deben ajustar a los requisitos señalados en los artículos 183 y 188 en lo pertinente a su práctica, y en este caso, se señaló cuál era el objeto del testimonio y quien es el llamado en esa calidad, además de los aspectos que permiten su ubicación.

No olvide el recurrente que la prueba extraprocésal es de testimonio sin citación de la persona contra quien se pueda llegar a aducir, por lo que, exigir que se cumpla con los requisitos de toda demanda, resulta desafortunado, precisamente porque el trámite que acá se surte no es el propio de un proceso.

Todo lo contrario, es expreso el mandato del art. 183 del C.G.P. que establece que “**Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código**”.

De otro lado, para continuar con el trámite de este asunto, se DISPONE:

Señalar la hora de las **2:30 p.m.** del día **29** del mes de **septiembre** del año **2023**, para que comparezca el convocado JUAN CARLOS AGUILAR SANMIGUEL a rendir el testimonio deprecado.

Se indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este asunto, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a898da44a19a38ad156ee0253dcbf17aad4b000e25829ae6ccdd685872bf8539**

Documento generado en 14/07/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>